



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ACUERDO EXTRAORDINARIO NUMERO 705: en la ciudad de Trenque Lauquen, a los cuatro días del mes de abril de dos mil catorce, a las 12 y 30 horas, se reúnen en Acuerdo Extraordinario los jueces Toribio E. Sosa, Carlos A. Lettieri y Silvia E. Scelzo, integrantes de la Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial Trenque Lauquen, bajo la presidencia del primero de los nombrados, quienes de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 63 inciso 2 de la ley 5827 y al Estatuto del Agente Judicial aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, RESUELVEN: modificar los artículos CUARTO, QUINTO Y NOVENO del Acuerdo Extraordinario DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS de este Tribunal, de fecha 14 de febrero de 1991, cuyo texto ordenado será el siguiente: *“Artículo Primero: Los agentes que se desempeñan en la Cámara tendrán los derechos enumerados en el Título II del Estatuto, con excepción de lo previsto en el artículo trece inciso ocho y en el Capítulo número nueve (artículo veintiocho) , “Carrera Judicial”, ya que al respecto regirán las atribuciones constitucionales propias de la Cámara (artículo ciento cincuenta y cinco y su doctrina); quedando sujetos a los deberes y prohibiciones indicados en el mismo (Título III), como también a su régimen disciplinario (Título IV). Artículo Segundo: ningún agente podrá ausentarse de la oficina sin previa autorización del Secretario o de quien lo reemplace. Artículo tercero: el Secretario adoptará las medidas pertinentes para fiscalizar el cumplimiento de las tareas y del horario por parte del personal. Artículo cuarto: Quien por causa justificativa de licencia pero sin haberla solicitado y obtenido antes, se viere impedido de concurrir a sus tareas, lo hará saber así al presidente por secretaría inmediatamente ni bien y como le sea posible, sin perjuicio de la debida posterior acreditación de esa causa. Asimismo, quien por causa justificativa de licencia habiendo concurrido tuviere que dejar sus tareas, lo hará saber así al presidente por secretaría*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



antes de retirarse, sin perjuicio de la debida posterior acreditación de esa causa. Artículo quinto: Todo pedido de licencia se formulará por escrito, con anticipación suficiente, con ofrecimiento de la prueba pertinente y fundado en los motivos expresamente previstos en los arts. 29 a 60 del Ac. 2300/88 SCBA, pudiendo encuadrarse en ellos por analogía motivos igualmente relevantes aunque no expresamente previstos. Previo a resolver, por secretaría deberá informarse lo que corresponda sobre la admisibilidad o mérito del pedido. La licencia por un plazo no mayor de 15 días será resuelta por el presidente, y, excediendo de ese lapso, por la cámara. Artículo sexto: Sin perjuicio de las facultades del Presidente para instar de oficio las actuaciones, cuando el Secretario advierta el incumplimiento de los deberes mencionados en el artículo tercero de este Reglamento o de los deberes o transgresiones a las prohibiciones del Estatuto, lo comunicará por escrito al Presidente; dicho escrito reunirán los siguientes recaudos mínimos: nombre del o de los agentes involucrados en la violación de los deberes o prohibiciones y la exposición circunstanciada de los hechos. Artículo séptimo: el Presidente en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos sesenta y seis bis inciso primero y sesenta y seis ter, de la ley cinco mil ochocientos veintisiete, ordenará el procedimiento sumarial (artículos sesenta y nueve y ochenta y uno del Estatuto) y dará vista al agente para que en el plazo de tres días hábiles formule por escrito los descargos con las demás facultades que prevé el artículo ochenta y dos del Estatuto. Acto seguido fijarán una audiencia a la que podrá asistir el presunto infractor, se recibirá declaración o explicación a los demás agentes de la oficina o a otras personas en condiciones de atestiguar, adjuntándose la prueba documental si existiere o de otro carácter. Supletoriamente, en lo referente a las citaciones y modificaciones que se dispongan, y en lo que resulte pertinente, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. Concluida la recepción de las pruebas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

las actuaciones se pondrán en Secretaría por el término de tres días hábiles, pudiendo el presunto infractor alegar sobre las mismas por escrito. Acto seguido se dictará resolución dentro de los quince días hábiles. Artículo octavo: si se trata de las medidas correctivas de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco días, su aplicación corresponden al Presidente de la Cámara. Si se trata de suspensión de seis hasta treinta días o de las medidas expulsivas de cesantía y exoneración, corresponde su aplicación a la Cámara. A tales fines se observarán los artículos setenta a setenta y cinco del Estatuto. Artículo noveno: Por secretaría se llevará un registro en soporte papel con los elementos que den cuenta de las ausencias justificadas, de las licencias otorgadas, de las sanciones disciplinarias y de otras menciones pertinentes. Asimismo, por secretaría se llevará un registro informático personal en el que se asentarán esas mismas circunstancias, debidamente resumidas y relacionadas (ej. para las licencias: motivo, duración, n° de foja del registro en soporte papel donde consten los elementos que den cuenta de la licencia). La confección de dichos registros podrá delegarse en la Prosecretaría. Artículo décimo: las promociones se realizarán por concurso con ajuste a las pautas que se establezcan en cada caso de vacante que se produzca. Artículo décimo primero: el agente que con motivo de desempeñar un cargo en la Comisión Directiva de la Asociación Judicial Bonaerense de la Departamental, deba realizar tareas inherentes a los servicios que presta la Asociación Judicial, dispondrá para ello del horario comprendido entre las nueve y las once horas. Si fueran varios los agentes de esta Cámara que desempeñen cargos y realicen tales tareas, el beneficio se acordará siempre a uno solo de ellos, en principio al de mayor jerarquía. Artículo décimo segundo: el uso del teléfono veintidós mil cuatrocientos de la Secretaría por parte de los agentes –fuera de los casos que se efectúen llamadas por encargo de los Jueces o del Secretario, inherentes a las funciones del Tribunal- se limitarán al orden local y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



fundarán en estrictos motivos laborales concernientes al Tribunal o de urgencia personal. Artículo décimo tercero: cada agente actual de la Cámara o que se incorpore en el futuro deberá manifestar por escrito que conoce el contenido del presente Acuerdo y de las normas del Estatuto citadas más arriba. Artículo décimo cuarto: dejar sin efecto el anterior Acuerdo Extraordinario número siete del trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve". Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, siendo las 13 horas, firmando los jueces, por ante mí, que certifico.


Toribio E. Sosa
Juez


Carlos A. Lettieri
Juez


Silvia E. Scelzo
Jueza


María Fernanda Ripa
Secretaría